

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, A los doce (12) días del mes de noviembre de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho de la señora Juez el Proceso Ejecutivo No. **2019-00640**, informando que fue allegado por la parte ejecutante memorial solicitando impulso procesal dentro del proceso de la referencia (carpeta 2 folio 34 folio 2). Sírvase proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Como primera medida, esta operadora judicial observa que el apoderado judicial de la parte actora allega a través de correo electrónico comunicación del 12 de noviembre de la presente anualidad, por medio de la cual pretende:

“En virtud de la providencia que antecede, y en vista de la respuesta emanada de la entidad bancaria “BANCO DE BOGOTÁ”, de manera respetuosa me permito solicitar la elaboración y tramite de los oficios, tendientes al cumplimiento del numeral 3 del auto de fecha veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiunos(2021)”.

Aunado a lo anterior y previo a resolver la solicitud presentada, se pone de presente a la parte actora que a través de auto que libro mandamiento de pago del ocho (08) de octubre de dos mil diecinueve (2019), se decretó la medida de embargo y retención de los dineros de la ejecutada, que se encuentran depositados en la entidades bancarias: BANCO DE BOGOTÁ, BANCO ITAU BANCO GNB SUDAMERIS BANCO BBVA BANCO DE OCCIDENTE BANCO DAVIVIENDA BANCO CAJA SOCIAL – BCSC BANCO AV VILLAS BANCO POPULAR BANCO BANCOLOMBIA y BANCO COLPATRIA; para lo cual, obra al plenario respuestas de las entidades financieras BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE y BANCO DE BOGOTÁ.

De lo establecido, se hace necesario traer a colación a lo ordenado en artículo 11 del Decreto 806 de 2020, el cual, en sus líneas indica:

“Artículo 11. Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad

pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial". (Negrilla fuera de texto).

Establecido lo anterior esta dependencia judicial, **Dispone:**

PRIMERO: Por Secretaría, líbrense oficios a las seis siguientes entidades bancarias contempladas en providencia del pasado ocho (8) de octubre de dos mil diecinueve (2019) visible en carpeta 1 folios 22 a 24, hasta tanto obre respuesta de cada una, hasta obtener el límite de la medida cautelar el cual asciende en la suma de CINCO MILLONES CIEN MIL PESOS (\$5.100.000 M/CTE), sin perjuicio del monto mínimo establecido para la cuentas bancarias.

SEGUNDO: Permanezca el presente proceso en secretaria hasta tanto obre contestación de las entidades bancarias restantes, de conformidad con lo dispuesto por este despacho judicial en auto del ocho (8) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **16 de diciembre de
2021** con fijación en el Estado No. **127**, fue
notificado el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, A los diecinueve (19) días del mes de noviembre de dos mil veintiuno (2021) de pasa al Despacho de la señora Juez el Proceso Ordinario No. **2019-00754**, informando que fue allegado tramite de notificación de que trata el artículo 291 del C.G.P (carpeta 19 folios 2 a 11). Sirvase proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

El despacho observa que la parte actora allega a través de correo electrónico comunicación del 07 de julio de 2021, por medio de la cual indica lo siguiente:

“Cordial saludo, muy comedidamente me permito dar respuesta al auto emitido por su honorable despacho el día 25 de agosto de 202, donde solicita se haga notificación a la demandada de manera física. Me permito adjuntar certificación de entrega con fecha del 6 de noviembre por la empresa de correo INTERRAPIDISIMO .A lo anterior también deseo aclarar que estas notificaciones ya reposaban en el. Expediente toda vez que ya se habían entregado, certificado y anexado al expediente. Las notificaciones anteriores se enviaron en las siguientes fechas: 15 de enero del 2020 y 5 de marzo del 2021.entregadas y certificadas por empresa de correos INTERRAPIDISIMO. Por lo anterior y de la manera más respetuosa solicito señor juez dar por agotado etapa de notificación y continuar adelante con él proceso”

Aunado a lo anterior, se reitera a la parte actora que si bien dentro del presente trámite procesal obran tramite de notificación de que trata el artículo 291 y 292 del C.G.P, de manera positiva; lo cierto es, que lo reglado bajo el Decreto 806 del 2020, no es una normatividad jurídica derogatoria de lo preceptuado por el artículo 291 del C.G.P aplicable por remisión analógica de conformidad con el artículo 145 del C.P.T y la S.S., teniendo en cuenta que la notificación personal de que trata el artículo 8 del Decreto, anteriormente mencionado, establece:

“Artículo 8. Notificaciones personales. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la

obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

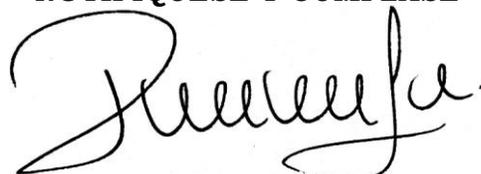
La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación". (Negrilla fuera de texto).

Teniendo en cuenta lo anterior, lo aludido en el Decreto 806 del 2020 no excluye efectuar la notificación personal de acuerdo a lo normado en el Código General del Proceso, y faculta la opción de tramitar de igual forma lo relativo a la notificación de que trata el artículo 8 de dicha normatividad.

En consecuencia de lo anterior, se **DISPONE:**

- 1. REQUERIR** a la parte actora para que realice también la notificación que enuncia el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, a la dirección física notificación judicial **CALLE 168 No. 65-37** de la demandada DIANA MERCEDES LEGRO ORDOÑEZ, concediéndole a la parte demandada el término de dos (02) días hábiles siguientes a la entrega de la misma, para que se notifique personalmente del presente asunto, a través de correo institucional j10lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Allegando a la misiva traslado la demanda, anexos y auto admisorio. Advirtiéndole que con la contestación de la demandada debe allegar todas las pruebas que tenga en su poder.
- 2.** Dejar el proceso en secretaria hasta que obre cumplimiento a lo ordenado en numeral anterior e ingresar el proceso al despacho para continuar el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **16 de diciembre de
2021** con fijación en el Estado No. **127**, fue
notificado el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Proceso No. 2019-00954
Demandante: JHOANA ELIZABETH RUIZ GONZÁLEZ
Demandado: ASESORÍAS Y COBRANZAS ESPECIALIZADAS ASECOE SAS

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., a los diecinueve (19) días del mes de noviembre de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el Proceso Ordinario No. **2019-00954**, informando que la parte pasiva a través de su apoderado judicial presenta solicitud de terminación de proceso por pago total (carpeta 46 folios 1 y 2). Sírvase proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a resolver la petición presentada por la parte pasiva mediante la cual solicita terminación del proceso por pago total de la obligación (carpeta 46 folios 1 y 2), indicando lo siguiente:

“por medio del presente escrito, solicitó a su despacho la terminación del proceso de la referencia 110014105010-2019-00954-00, por haberse efectuado el pago total de la obligación y costas por parte del demandado, levantamiento de medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del proceso.”

Aunado a lo anterior, debe precisarse que dentro de la audiencia celebrada el pasado veinticuatro (24) de agosto de hogaño, se aprueba el acuerdo conciliatorio celebrado por las partes por encontrarse inmerso dentro los parámetros establecidos bajo los artículos 52 y 54 del C.P.T y la S.S., los cuales en líneas consagran:

“ARTICULO 52. CONCILIACIÓN DURANTE EL JUICIO. También podrá efectuarse la conciliación en cualquiera de las instancias, siempre que las partes, de común acuerdo, lo soliciten

ARTICULO 54. ACTA DE CONCILIACIÓN. En el día y hora señalados, el juez invitará a las partes a que, en su presencia y bajo su vigilancia, procuren conciliar sus diferencias. Si se llegare a un acuerdo se dejará constancia de sus términos en el acta correspondiente, tendrá fuerza de cosa juzgada y su cumplimiento se llevará a cabo dentro del plazo que él señale. Si el acuerdo fuere parcial, se ejecutará en la misma forma, en lo pertinente, y las pretensiones pendientes se tramitarán por el procedimiento de instancia”.

De conformidad con lo normado, encuentra el despacho que en audiencia del pasado veinticuatro (24) de agosto de hogaño se ha pronunciado auto interlocutorio que pone fin al proceso, al declararse la terminación del presente trámite ante el acuerdo conciliatorio celebrado por las partes; para lo cual, la parte demandada

Proceso No. 2019-00954
Demandante: JHOANA ELIZABETH RUIZ GONZÁLEZ
Demandado: ASESORÍAS Y COBRANZAS ESPECIALIZADAS ASECOE SAS

sociedad ASESORÍAS Y COBRANZAS ESPECIALIZADAS ASECOE S.A.S., allega comprobantes de pago indicando el sufragio total de la obligación, en la suma de \$4.000.000 m/cte., tal como se logra corroborar en las documentales allegadas e incorporadas al plenario en autos del trece (13) de septiembre y once (11) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021) obrante en carpeta 43 y 45 del expediente digital.

En otro punto, en lo que respecta al levantamiento de medidas cautelares, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 597 del C.G.P., las mismas no se encuentran llamadas a prosperar dentro del presente, como quiera que dentro del plenario no se decretaron medidas cautelares en contra de la llamada a responder ASESORÍAS Y COBRANZAS ESPECIALIZADAS ASECOE S.A.S.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: ESTESE a lo dispuesto en auto proferido en audiencia del pasado veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021); que declaró la terminación del proceso.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de levantamiento de medidas cautelares, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: Ordénese las desanotaciones pertinentes y por secretaria procédase nuevamente al archivo las presentes diligencias.

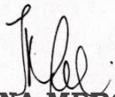
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **16 de diciembre de 2021** con fijación en el Estado No. **127**, fue notificado el auto anterior.

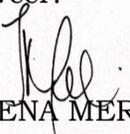


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Ejecutivo No. 2021-00050
Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Ejecutado: TECNOLOGIA E INFRAESTRUCTURA EAT

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., A los diecinueve (19) días del mes noviembre de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el Proceso Ejecutivo No. **2021-00050**, informando que la parte actora allega tramite de notificación de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 (carpeta 15 y 16 del expediente digital).

En otro punto en carpeta 17 es allegada respuesta por la entidad financiera BANCO BANCOLOMBIA. Sírvase proveer.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente, observa el despacho que la parte actora tramitó a través de la dirección electrónica de notificación judicial de la parte demandada ojimenez.pau.hco@gmail.com aducida en el certificado de existencia y representación legal carpeta 1 folios 30 a 33; notificación personal que cumple con los requisitos establecidos en lo normado artículo 8 decreto 806 de 2020, encontrándose constancia observación por parte de la empresa de mensajería 4-72 (carpeta 15 y 16 folio 4), dejándose como observación:

“Destino: ojimenez.gpau.hco@gmail.com

Fecha y hora de envío: 17 de Septiembre de 2021 (18:56 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 17 de Septiembre de 2021 (18:56 GMT -05:00)

Asunto: NOTIFICACIÓN PERSONAL DEMANDADO (EMAIL CERTIFICADO de vmontoya@porvenir.com.co”.

De conformidad con lo anterior, se trae a colación **Decreto 806 de 2020** proferido por el Ministerio de Justicia y del Derecho el pasado 04 de junio de 2020, a través del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, estableciendo en sus artículos 8 y 10, coligiendo lo siguiente:

“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

(...)

Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”.

Dicho lo anterior, se **DISPONE:**

Ejecutivo No. 2021-00050
Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Ejecutado: TECNOLOGIA E INFRAESTRUCTURA EAT

1. **SE INCORPORA** al plenario la documental allegada en carpeta 17 del expediente digital.
2. **DESÍGNESE** como CURADOR AD-LITEM de la sociedad ejecutada **TECNOLOGÍA E INFRAESTRUCTURA E.A.**, quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el Art. 48 del C.G.P., a la Dra.:

ABOGADO (A)	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA
SANDRA AYDEE AYALA PARDO C.C. 51942524 T.P. 330355	SANDRA-AYALA@HOTMAIL.COM

Se le advierte a la designada, que el cargo será ejercido de manera gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando como defensor de oficio en más de cinco (5) procesos, debiendo concurrir de manera inmediata a través del correo electrónico j10lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de dar aplicación a las sanciones disciplinarias, lo anterior de conformidad a lo previsto en el artículo 48 del C.G.P.

3. **POR SECRETARÍA** librese la comunicación correspondiente al designado.
4. **SE ORDENA QUE POR SECRETARIA** se efectué el registro de emplazados a la sociedad ejecutada **TECNOLOGÍA E INFRAESTRUCTURA E.A.**, en concordancia con lo señalado en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.
5. Vencido lo anterior ingrese el expediente al despacho para continuar el trámite correspondiente.

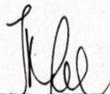
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

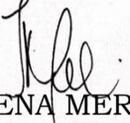
**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **16 de diciembre de 2021** con fijación en el Estado No. **127**, fue notificado el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., A los diecinueve (19) días del mes de noviembre de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho del señor Juez el proceso ejecutivo No **2021-00062**, informando que la apoderada de la parte ejecutante presentó escrito, solicitando se libre mandamiento de pago a continuación del ordinario (carpeta 1 folio 2). Sírvase Proveer.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, para resolver sobre la solicitud de ejecución formulada por LUIS ENRIQUE FORERO ROJAS quien actúa a través de apoderada judicial, por medio de la cual solicita se libre mandamiento de pago en contra de CONTACTAMOS OUTSOURCING S.A.S., en virtud de lo ordenado sentencia de fecha del veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020) carpeta proceso ordinario – carpeta 5 y carpeta 6 Audio, al respecto se hacen las siguientes consideraciones:

CONSTITUCIÓN DEL TÍTULO: De acuerdo con lo establecido en el artículo 100 del C.P.T y la S.S. y 422 C.G.P, será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme, además, dicha obligación debe emerger directamente del contenido del documento o documentos que se presenten como título ejecutivo, que aparezca expresada en estos y que haya vencido el término para su exigibilidad, esto es, que la obligación debe ser clara, expresa y actualmente exigible.

Como el objeto de los procesos de ejecución no es la declaración de derechos sino su pago, en el título ejecutivo deben constar todas las obligaciones demandadas, y ellas deben ser exigibles en el momento en que se libra el mandamiento de pago. Por lo tanto basta con examinar el título que se presenta para el efecto, y que del mismo se desprende una obligación clara, expresa y exigible contra el deudor.

Se tiene entonces, que una obligación originada de un título ejecutivo debe ser **CLARA** significa que debe ser fácilmente inteligible, no confusa, ni equívoca, de suerte que no dé lugar a interpretaciones. **EXPRESA**, significa que su contenido esté expuesto en forma precisa y exacta, que además, determine la cantidad o al menos que sea liquidable. La **EXIGIBILIDAD** quiere decir que la obligación pueda pedirse o cobrarse; esa exigibilidad nace del plazo o condición que tenga, o que sea pura y simple.

DECISIÓN JUDICIAL: Se tiene como título ejecutivo la sentencia de única instancia proferida el pasado veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020) carpeta proceso ordinario – carpeta 5 y carpeta 6 Audio, documento en el cual se verifica la

existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la CONTACTAMOS OUTSOURCING S.A.S., persona jurídica quien en juicio ordinario fungió como demandada y resulto condenada.

Por lo que en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 100 del C.P.T. y S.S., habrá lugar a librar orden de pago impetrada en los términos de la sentencia proferida el veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020), título que contiene una obligación clara, expresa y exigible.

Además y en lo que refiere a las costas procesales se tiene como título ejecutivo el pronunciamiento de costas del proceso ordinario con su aprobación visible en audiencia del veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020) la cual consta en acta visible en carpeta proceso ordinario – carpeta 5 y carpeta 6 Audio, de fecha 22 de julio de 2020; en consecuencia se dispondrá librar orden de pago impetrada a la condenada CONTACTAMOS OUTSOURCING S.A.S, pues dicho pronunciamiento constituye título que contiene una obligación a favor de la parte actora y a cargo de la parte demandada mencionada.

Siendo lo anterior así y evidenciada la ejecutabilidad del título, este Juzgado librará el mandamiento de pago pretendido, sujetándose a los términos de las condenas solicitadas frente al fallo que las contrae, así:

“SEGUNDO: *CONDENAR a la demandada CONTACTAMOS OUTSOURCING S.A.S a pagar a favor del demandante LUIS ENRIQUE FORERO ROJAS, por concepto de indemnización por despido sin justa causa la suma de \$2.775.517 m/cte.*

QUINTO: COSTAS *Correrán a cargo de la parte demandada. Tásense por secretaría. Fijense como agencias en derecho la suma de \$140.000 m/cte según lo expuesto en la parte motiva de este fallo.*

Se procede a efectuar la liquidación de costas en la suma de \$310.000 que corresponde a las costas y agencias en derecho ordenadas en el fallo dictado anteriormente. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., y en cumplimiento a lo señalado en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del C. S. de la Judicatura.

Se aprueba la liquidación de costas presentada por la secretaría del despacho. Teniendo en cuenta que no obran peticiones pendientes por resolver, se declara ejecutoriada la sentencia y se ordena el archivo de las diligencias”.

MEDIDAS CAUTELARES

De otro lado se tiene que la ejecutante, solicita se decrete el embargo y secuestro de los dineros depositados en cuentas bancarias, pedimentos que se encuentran acompañados del juramento respectivo ordenado en el artículo 101 del C.P.T. y S.S. (carpeta 3 folio 2).

Como primera medida, respecto del embargo y secuestro de cuentas bancarias, se conmina a la parte actora allegar al plenario escrito detallado de las entidades financieras de las cuales pretende se dé la orden de media cautelar.

Exp. 2021-00062
Ejecutante: LUIS ENRIQUE FORERO ROJAS
Ejecutado: CONTACTAMOS OUTSOURCING S.A.S

En consecuencia, SE LIBRARÁ el mandamiento de pago solicitado por LUIS ENRIQUE FORERO ROJAS en contra de CONTACTAMOS OUTSOURCING S.A.S.

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de LUIS ENRIQUE FORERO ROJAS en contra de CONTACTAMOS OUTSOURCING S.A.S., de conformidad con lo ordenado a través de decisión judicial proferida el pasado veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020) carpeta proceso ordinario – carpeta 5 y carpeta 6 Audio del expediente digital, por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

- a. Por concepto de indemnización por despido sin justa causa la suma de \$2.775.517 m/cte.
- b. Por la suma de \$ 310.000 m/cte, que corresponde a la liquidación de costas aprobadas en auto del veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020) carpeta proceso ordinario – carpeta 5 y carpeta 6 Audio del expediente digital.

SEGUNDO: Las sumas liquidadas de conformidad en el numeral anterior, deberán pagarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, de conformidad con el artículo 431 del C.G.P., aplicable por expresa analogía en materia laboral.

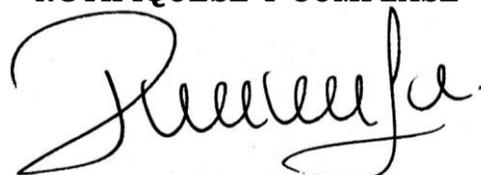
TERCERO: CORRER traslado por el término de diez (10) días a la parte ejecutada para que proponga las excepciones y solicite las pruebas que considere pertinentes, como lo ordena el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: REQUERIR a la parte actora allegar al plenario escrito detallado de las entidades financieras de las cuales pretende se dé la orden de embargo y secuestro de las cuentas de ahorros cuentas corrientes o a cualquier otro título.

QUINTO: NOTIFÍQUESE este proveído a la parte ejecutada, de conformidad al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, concediéndole a la parte el término de dos (02) días hábiles siguientes a la entrega de la misma, para que se notifique personalmente del presente asunto, a través del correo institucional j10lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Allegando a la misiva traslado la demanda, anexos y auto que libra mandamiento de pago.

Anotando que se debe allegar copia del trámite respectivo por el ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

Exp. 2021-00062

Ejecutante: LUIS ENRIQUE FORERO ROJAS

Ejecutado: CONTACTAMOS OUTSOURCING S.A.S

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **16 de diciembre de
2021** con fijación en el Estado No. **127**, fue
notificado el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Ejecutivo No. 2021-00102
Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR
S.A.
Ejecutado: PAR2 SAS

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., A los diecinueve (19) días del mes noviembre de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el Proceso Ejecutivo No. **2021-00102**, informando que la parte actora allega tramite de notificación de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 (carpeta 21 folios 2 a 6). Sírvase proveer.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente, observa el despacho que la parte actora tramitó a través de la dirección electrónica de notificación judicial de la parte demandada claudiavelillam@hotmail.com aducida en el certificado de existencia y representación legal carpeta 1 folios 32 a 37; notificación personal que cumple con los requisitos establecidos en lo normado artículo 8 decreto 806 de 2020, encontrándose constancia observación por parte de la empresa de mensajería 4-72 (carpeta 21 folio 4), dejándose como observación:

“Destino: claudiavelillam@hotmail.com”

Fecha y hora de envío: 17 de Septiembre de 2021 (19:53 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 17 de Septiembre de 2021 (19:53 GMT -05:00)

Asunto: NOTIFICACIÓN PERSONAL DEMANDADO (EMAIL CERTIFICADO de vmontoya@porvenir.com.co)”.

De conformidad con lo anterior, se trae a colación **Decreto 806 de 2020** proferido por el Ministerio de Justicia y del Derecho el pasado 04 de junio de 2020, a través del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, estableciendo en sus artículos 8 y 10, coligiendo lo siguiente:

“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

(...)

Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”.

Dicho lo anterior, se **DISPONE:**

Ejecutivo No. 2021-00102
Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Ejecutado: PAR2 SAS

1. **DESÍGNESE** como CURADOR AD-LITEM de la sociedad ejecutada **PAR2 S.A.S.**, quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el Art. 48 del C.G.P., a la Dra.:

ABOGADO (A)	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA
MARTHA YASMIN ZARATE ÁVILA C.C. 46675718 T.P. 330356	YASMINZARATE@YAHOO.COM

Se le advierte a la designada, que el cargo será ejercido de manera gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando como defensor de oficio en más de cinco (5) procesos, debiendo concurrir de manera inmediata a través del correo electrónico j10lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de dar aplicación a las sanciones disciplinarias, lo anterior de conformidad a lo previsto en el artículo 48 del C.G.P.

2. **POR SECRETARÍA** líbrese la comunicación correspondiente al designado.
3. **SE ORDENA QUE POR SECRETARIA** se efectúe el registro de emplazados a la sociedad ejecutada **PAR2 S.A.S.**, en concordancia con lo señalado en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.
4. Vencido lo anterior ingrese el expediente al despacho para continuar el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **16 de diciembre de 2021** con fijación en el Estado No. **127**, fue notificado el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Ejecutivo No. 2021-00277
Ejecutante: DIANA CAROLINA GARCIA ROMERO
Ejecutado: SOPORTE TECNICO DE COLOMBIA S.A.S.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., A los diecinueve (19) días del mes noviembre del año dos mil veintiuno (2021) pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **2021-00277** informando que la parte ejecutante allega al plenario escrito detallado de las entidades financieras de las cuales pretende se dé la orden de media cautelar, junto con las respuestas obtenidas a través de derecho de petición de las entidades bancarias BANCO DAVIVIENDA S.A, BANCOLOMBIA S.A, BANCO DE OCCIDENTE y BANCO DE BOGOTÁ (carpeta 4 folios 2 a 25). Sírvase Proveer.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaría

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede se encuentra que la parte ejecutante, solicita se decrete el embargo de los dineros depositados en cuentas bancarias, pedimento que se encuentra acompañado del juramento respectivo ordenado en el artículo 101 del C.P.T. y S.S. (carpeta 1 folio 6).

Al respecto se advierte que el despacho en auto del diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021) se libró mandamiento de pago por los siguientes conceptos:

- a. Por concepto de condena de auxilio de transporte la suma de \$221.706,67 m/cte.*
- b. Por concepto de condena de cesantías la suma de \$307.364 m/cte.*
- c. Por concepto de condena de intereses al auxilio de cesantías la suma total de \$ 8.196 m/cte.*
- d. Por concepto de condena de prima la suma de \$307.364 m/cte.*
- e. Por concepto de condena de vacaciones la suma de \$144.444 m/cte.*
- f. Por concepto de condena en relación a la indemnización por despido sin justa causa la suma de \$1.300.000 m/cte.*
- g. Por la suma de \$ 334.000 m/cte, que corresponde a la liquidación de costas aprobada en auto del 29 de enero de 2021 la cual consta en acta visible en carpeta 1 – carpeta 24 y carpeta 23 del expediente digital.*

Corolario lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: SE INCORPORA al plenario las respuestas allegadas por las entidades bancarias BANCO DAVIVIENDA S.A, BANCOLOMBIA S.A, BANCO DE OCCIDENTE y BANCO DE BOGOTÁ en carpeta 4 folios 4 a 25 del expediente digital.

Juzgado Décimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá

Ejecutivo No. 2021-00277
Ejecutante: DIANA CAROLINA GARCIA ROMERO
Ejecutado: SOPORTE TECNICO DE COLOMBIA S.A.S.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo de los dineros de propiedad de la ejecutada, que se encuentren depositados en cuentas de ahorros, cuentas corrientes o a cualquier otro título en las siguientes entidades bancarias, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

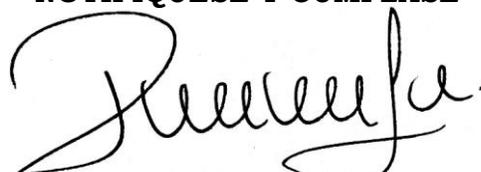
1. Banco Davivienda S.A
2. Bancolombia S.A
3. Banco De Occidente
4. Banco De Bogotá
5. Scotiabank Colpatri
6. Banco Popular S.A
7. Itaú Corpbanca Colombia S.A.
8. Banco Gnb Sudameris S.A
9. Banco Caja Social S.A
10. Banco Agrario De Colombia S.A.
11. Banco Comercial Av Villas S.A
12. Credifinanciera S.A
13. Bancamía S.A
14. Bancoomeva
15. Banco Finandina Bic
16. Banco Falabella S.A.
17. Banco Pichincha S.A.
18. Coopcentral
19. Banco Santander
20. Banco Mundo Mujer S.A.
21. Mibanco S.A.
22. Banco Serfinanza S.A.

Por Secretaría oficiase a los cinco primeros bancos contemplados en el escrito allegado en carpeta 4 folios 2 y 3, y así sucesivamente hasta obtener el límite de la medida cautelar decretada.

TERCERO: LIMÍTESE la presente medida cautelar en la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS VEINTITRES MIL PESOS M/CTE (\$3.923.000 M/CTE), sin perjuicio del monto mínimo establecido para las cuentas bancarias.

CUARTO: REQUIÉRASE a la parte ejecutante a dar cumplimiento a lo ordenado mediante auto del pasado diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021) en su numeral 6.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



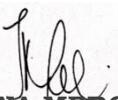
DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

Ejecutivo No.
Ejecutante:
Ejecutado:

2021-00277
DIANA CAROLINA GARCIA ROMERO
SOPORTE TECNICO DE COLOMBIA S.A.S.

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **16 de diciembre de
2021** con fijación en el Estado No. **127**, fue
notificado el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C. A los veinticinco (25) días del mes de noviembre de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso No. **2021-00554** informando que la parte actora allega constancia de trámite de notificación personal de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 de la sociedad demandada AEXPRESS S.A.S, visible en carpeta 06 folios 2 a 109. Sirvase proveer.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

El despacho observa que la notificación remitida el pasado dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), a la dirección electrónica juridico.administrativo@aexpress.com.co establecida en certificado de existencia y representación legal como lugar de notificación judicial de la ejecutada (carpeta 1 folios 39 a 47), no cumple con lo ordenado a través del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, por cuanto no se le indica a la parte que deberá notificarse de manera personal dentro del presente asunto, a través de correo institucional j10lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en concordancia con lo establecido en numeral 4 del auto proferido en calenda ., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021) obrante en carpeta 5 folios 1 a 3.

En consecuencia y teniendo en cuenta que la notificación personal no cumple con la totalidad de los requisitos que enuncia la norma, se procederá a requerir a la parte para que proceda de conformidad.

Por lo anterior se DISPONE:

1. **REQUERIR** a la parte actora para que realice la notificación que enuncia el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, concediéndole a la parte demandada el término de dos (02) días hábiles siguientes a la entrega de la misma, para que se notifique personalmente del presente asunto, a través de correo institucional j10lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Allegando a la misiva traslado la demanda, anexos y auto admisorio.

Advirtiéndole que con la contestación de la demandada debe allegar todas las pruebas que tenga en su poder.

2. **REQUERIR** a la parte actora para que allegue los comprobantes pertinentes, acordes y claros de sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos del trámite de notificación efectuado a la demandada.

Proceso No. 2021-00554
Demandante: YERALDINE FLÓREZ CAMPO
Demandado: AEXPRESS S.A.S

- 3. SE ORDENA** que el expediente permanezca en secretaría hasta tanto obre constancia del trámite de la notificación efectuada a las demandadas.

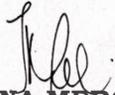
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

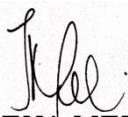
En Bogotá D.C. el día **16 de diciembre de 2021** con fijación en el Estado No. **127**, fue notificado el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Ejecutivo 2021-00673
No.
Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.
Ejecutado: SOLUCIONES JURÍDICAS INTEGRALES IGUALDAD Y EQUIDAD S.A.S

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., A los diecinueve (19) días de le mes de noviembre de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo No. **2021-00673**, informando que el apoderado judicial de la parte ejecutante presentó recurso de reposición contra el auto que negó el mandamiento de pago en la presente demanda ejecutiva (carpeta 03 folios 2 a 35). Sírvase Proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el ejecutante, contra el auto del dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), que negó el mandamiento de pago por no dar cabal cumplimiento a lo ordenado en el Decreto 656 de 1994.

Sobre el particular, es necesario precisar que en punto a las acciones de cobro la Ley 100 de 1993, en su artículo 24, señaló:

“Artículo 24.- Acciones de cobro. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo” (subrayas fuera de texto).

Para desarrollar la función legal precedentemente trascrita, el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994 estableció que se debía requerir en mora al posible ejecutado una vez se venciera el plazo señalado para efectuar las consignaciones respectivas, concediéndole en todo caso al empleador el término de quince (15) días a fin de que se pronunciara sobre las cotizaciones extrañadas, advierte la norma que si el mismo guarda silencio, la administradora pensional deberá elaborar la liquidación que presta mérito ejecutivo.

Al tenor de la norma trascrita es preciso señalar que el proceso ejecutivo tiene como finalidad el cumplimiento forzado de una obligación, la cual debe constar en un documento que contiene el título, por lo que analizada su procedibilidad resulta necesario contrastarlo con las condiciones formales que debe reunir el documento

Ejecutivo No. 2021-00673
Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.
Ejecutado: SOLUCIONES JURÍDICAS INTEGRALES IGUALDAD Y EQUIDAD S.A.S

base de la acción, revistiendo por lo tanto el carácter de requisito *ad-solemnitatem* y no simplemente *ad probationem*, siendo innegable que debe presentarse junto con la demanda todos los documentos que contengan la obligación exigible, si fuere del caso.

Si bien en el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994 no está definido de manera puntual el procedimiento para agotar el requerimiento, al remitirnos a su definición como “*el aviso, manifestación o pregunta que se hace, a alguien exigiendo o interesando de él que exprese y declare su actitud o su respuesta*”, se puede concluir que lo mínimo que debe cumplir éste, es que sea conocido por el deudor para que así se pronuncie sobre el contenido, pues la misma norma le concede un plazo de quince días para que se pronuncie sobre las cotizaciones extrañadas.

Si bien la parte ejecutante allega requerimiento visible en carpeta 1 folio 33, en el mismo no se especifica el valor requerido por pagar, aunado a ello, tampoco aparece acreditado que se le hubiera adjuntado documental alguna junto con la misiva aludida, y no existe siquiera un indicio en cuanto a que la liquidación total hubiese sido aportada, razón por la cual no se puede adoptar la liquidación como título ejecutivo, que posteriormente servirá de soporte para adelantar medidas cautelares contra la ejecutada a fin de garantizar el cobro efectivo de la sentencia.

Aunado a ello, para el efecto se tiene que el H. Tribunal Superior de Bogotá se ha pronunciado al respecto a través de providencias del 13 de marzo de 2019 dentro del proceso No. 031-2018-00687-01, 13 de septiembre de 2018 dentro del proceso No. 038-2018-00328-01 y 13 de septiembre de 2018 dentro del proceso No. 029-2018-00312-01, decisiones a través de las cuales el Superior ha indicado para tal fin que, los requerimientos deben ser remitidos a la dirección que el ejecutado tenga registrada en el certificado de existencia y representación, a pesar de su devolución, toda vez que es este último quien tiene la obligación de actualizar las direcciones de notificación en sus respectivos registros; pero aclara el Superior que, el requerimiento efectuado a la pasiva debe ser tan claro que le permita al despacho establecer, sin lugar a equívocos, el estado de las cotizaciones en mora, es decir que, a pesar de encontrarse aportado al expediente el certificado de entrega ya sea en estado recibido o devuelto, **el mismo debe estar acompañado de la relación de los periodos cobrados, pues solo de esta manera se tiene certeza de los periodos en mora.** En el caso que nos ocupa, el despacho no tiene claridad de los créditos adeudados, pues se reitera, no se aporta la relación allegada a la pasiva con el requerimiento, situación que fundamenta la negativa del despacho. **(Negrilla fuera de texto).**

Es de recordar que la administradora de pensiones debe cumplir con los requisitos para constituir el título, y parte de este es el requerimiento, y si bien la norma no señala una ritualidad para realizar el mismo, lo cierto es que la ejecutante debe garantizar la efectiva comunicación de ese requerimiento, con el objetivo de salvaguardar el derecho de contradicción y defensa del moroso y el establecer por parte de esta dependencia judicial el cumplimiento de los requisitos establecidos.

Ejecutivo 2021-00673
No.
Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.
Ejecutado: SOLUCIONES JURÍDICAS INTEGRALES IGUALDAD Y EQUIDAD S.A.S

En conclusión, al no encontrarse acreditado de manera fehaciente el requerimiento al empleador, se afecta el requisito de exigibilidad que debe tener el título ejecutivo y, en consecuencia, el despacho considera que no hay lugar a reponer la decisión adoptada anteriormente.

Finalmente, se verifica que dentro del presente asunto no existen más trámites pendientes por resolver, razón por la cual se da aplicación a lo establecido en el Art. 122 del C.G.P. por integración normativa del Art. 145 del C.P.T. y de la S.S.

En mérito de lo expuesto, este Despacho **DISPONE:**

1. **NO REPONER** el auto del dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), que negó el mandamiento de pago en la presente demanda ejecutiva.
2. **ARCHIVAR** el expediente previo a las desanotaciones que correspondan.

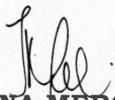
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **16 de diciembre de
2021** con fijación en el Estado No. **127**, fue
notificado el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

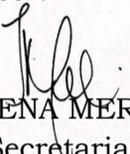
Exp. 2021-00679

Demandante: MARÍA ESTELLA CRUZ MARTÍNEZ

Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., A los dos (2) días del mes de diciembre de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el Proceso Ejecutivo No. **2021-00679**, informando la ejecutada da cumplimiento a lo ordenado en auto anterior y aporta al plenario Resolución SUB 303238 del 16 de noviembre de 2021 expedida por la ejecutada Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones (carpeta 3 folios 1 a 10)

De otro lado, una vez consultado el sistema de títulos judiciales de esta dependencia judicial, se observa que el extremo pasivo constituyó título judicial en favor de la parte actora. Sirvase proveer.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo anterior, se evidencia que por medio de Resolución SUB 303238 del 16 de noviembre de 2021 de la ejecutada Administradora Colombiana De Pensiones- Colpensiones, reconoció la suma de \$ 12.133.835 m/cte., en relación a la sentencia proferida en esta instancia judicial mediante fallo de fecha 26 de enero de 2021, radicado del proceso ordinario No. 2020-00357; sin que aporte al plenario, acervo probatorio que permita establecer el pago de la sumas ordenadas en acto administrativo.

En otro punto, y una vez consultado el sistema de títulos judiciales de esta dependencia judicial, se observa que el extremo pasivo constituyó el siguiente depósito judicial, en favor de la parte actora:

FECHA CONSTITUIDO	Nº DEL TITULO	NOMBRE DTE	No. PROCESO	VALOR
09/11/2021	400100008259641	MARIA ESTELLA CRUZ MARTINEZ	11001410501020200035700	\$ 689.442
			TOTAL	\$689.442

Así las cosas, se autorizará el pago del título judicial al Dr. SANDRO YESID HERNÁNDEZ ROMERO identificado con cedula de ciudadanía No. 80.471.138 y T.P 198.967 del C. S de la Judicatura, quien funge como apoderado de la parte actora, de conformidad con la facultades establecidas en el poder allegado al plenario en carpeta proceso ordinario documento 1 folio 10.

En consecuencia de lo anterior, se **DISPONE:**

- 1. ORDENAR LA ENTREGA DE TITULO JUDICIAL** N° 400100008259641 por valor de \$689.442 m/cte a favor del Dr. SANDRO YESID HERNÁNDEZ ROMERO identificado con cedula de ciudadanía No. 80.471.138 y T.P 198.967 del C. S de la Judicatura, quien funge como apoderado de la parte actora, de acuerdo a las facultades otorgadas en poder obrante en carpeta proceso ordinario documento 1 folio 10.

Exp. 2021-00679

Demandante: MARÍA ESTELLA CRUZ MARTÍNEZ

Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

2. **SE INCORPORA** al expediente digital copia de la Resolución SUB 303238 del 16 de noviembre de 2021 allegada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES (carpeta 3 folios 4 a 10).
3. **SE REQUIERE** a las parte ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, para que allegue al plenario certificación de pago de las sumas ordenadas a través de Resolución SUB 303238 del 16 de noviembre de 2021.
4. Póngase en conocimiento de las misivas a la parte ejecutante por el término legal de tres (03) días hábiles, vencido lo anterior ingrese el expediente al despacho para continuar el trámite correspondiente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **16 de diciembre de 2021** con fijación en el Estado No. **127**, fue notificado el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria